



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.

REFERENCIA: **087583184002-2023-00006-00.**

PROCESO: **DIVORCIO CONTENCIOSO.**

DEMANDANTE: **ROSALBINA RUGELES RUEDA**, en calidad de curadora definitiva de su hija **YEISSI ELENA GONZALEZ RUGELES CC. No 32.778.117**

DEMANDADO: **GERARD LEHONITD FONSECA VARGAS CC. No 4.136.691**

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer, veinticuatro (24) de abril de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia es presentada por la señora **ROSALBINA RUGELES RUEDA**, en calidad de curadora definitiva de su hija **YEISSI ELENA GONZALEZ RUGELES**, respecto de la cual se decretó su interdicción judicial a través de providencia de fecha 4 de abril de 2017 al interior de un proceso de jurisdicción voluntaria que se surtió en este despacho con radicado 087583184-002-2016-00521.

Al respecto es pertinente anotar que actualmente rige la ley 1996 de 2019, la cual en su artículo 56 determinó lo siguiente:

“...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos (...)

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada...”.

Lo que quiere decir que previo a la demanda de la referencia deberá surtirse este trámite donde se determine si a la fecha la persona que está sujeta a interdicción hoy en día requiere o no de apoyos y si la persona designada como su guardadora, dado el caso, es la idónea para desempeñar el apoyo requerido, entre los cuales debe facultarse iniciar el trámite del respectivo proceso de divorcio, entre otros que sean



necesarios para garantizar la plena satisfacción de los derechos de la persona en situación de discapacidad, a continuación del proceso de revisión.

Ante lo expresado se ordenará de oficio realizar el trámite de REVISION previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en el respectivo proceso de interdicción judicial que se surtió en este despacho con radicado 087583184-002-2016-00521, adoptando todas las decisiones y determinaciones que requieran según lo preceptuado en la ley.

Por lo manifestado se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sean subsanadas las falencias, so pena de rechazo. En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1.-**INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido por la señora ROSALBINA RUGELES RUEDA, en calidad de curadora definitiva de su hija YEISSI ELENA GONZALEZ RUGELES, a través de apoderada judicial en contra el señor GERARD LEHONITD FONSECA VARGAS, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.- Se ordena de Oficio que por secretaría y a través de la asistente social adscrita a este despacho, se hagan las gestiones pertinentes para iniciar el trámite de REVISION previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en el respectivo proceso de interdicción judicial que se surtió en este despacho con radicado 087583184-002-2016-00521.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA